



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35402/2021

TJ/V-43613/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1197/2022.

Ciudad de México, a **23 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-43613/2020**, en 142 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

28 MAR 2022

11:30
K



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-43613/2020

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 35402/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el diez de junio de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada en este asunto, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Anaid Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-43613/2020**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN NÚMERO Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, para los efectos precisados en la parte final del Considerando IV, de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de primera instancia declaró la nulidad del dictamen de pensión por jubilación impugnado, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad omitió precisar los conceptos tomados en cuenta para fijar la cuota pensionaria.

Ordena dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos denominados: "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 3 -

Compensación por Grado (SSP ITP)", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, efectuando el pago retroactivo de las diferencias generadas derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a cuotas no aportadas, únicamente respecto el Último trienio de servicios.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte de octubre de dos mil veinte,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

"...el DICTAMEN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido por Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veinte..."

(Se trata del dictamen de pensión por jubilación, que fijó una cuota mensual inicial en favor del actor por la cantidad de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinte (sic), se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan

alegatos, en la inteligencia de que al fenercer el mismo quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

4. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno y a la parte actora el día treinta de junio del mismo año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, el diez de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada, por conducto de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de la recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 5 -

citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: **Dictamen número: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

IV.- Despues de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora indica en su capítulo denominado CONCEPTOS DE NULIDAD que la resolución impugnada consistente en: **el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de septiembre del dos mil veinte**, no tomó en consideración todos y cada uno de los conceptos integrados de sueldos, sobresueldos y compensaciones, violando en su perjuicio los artículos 15, 27, y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México (foja 06 de autos).

Al respecto, la representación de la autoridad demandada de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda, señaló que los argumentos vertidos por la parte actora resultan improcedentes e inoperantes, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por diversos artículos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como de su Reglamento, siendo que el Dictamen se emitió en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (foja 113 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: original del Dictamen de pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de septiembre del dos mil veinte (fojas 16 y 18 de autos); así como setenta y dos comprobantes de liquidación de pago a nombre del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (fojas 21 a 93 de autos), mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 7 -

valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como estudiados los argumentos de las partes, le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, del estudio que se lleva a cabo del **DICTAMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN NÚMERO DOS MIL VEINTE**, hoy impugnado, visible en original a fojas 16 a 18 de autos, suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en éste no se precisaron los conceptos sujetos de cotización correspondientes al último trienio laborado por el actor, en los términos que prevé la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal y como se advierte de la siguiente reproducción:

NÚMERO DE DICTAMEN: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
EXPEDIENTE: Dato Persc
ASUNTO: **PICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN**
SOLICITANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
R.F.C.: Dato Personal Art. 186 LTAF
POLICÍA PRIMERO DE LA S.S.C. DE LA CDMX

Ciudad de México al día 07 del mes de septiembre de 2020. Se tiene a la vista el expediente número Dato Person integrado en la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), con el propósito de resolver sobre la procedencia de la Solicitud de Pensión de Jubilación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 37 de agosto de 2020, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el, presentó ante CAPREPOL una solicitud con número de folio Dato Person para obtener una Pensión por Jubilación.

2. El 27 de agosto de 2020, mediante memorando Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL remitió a la Coordinación Jurídica y Normativa de la propia Entidad, el expediente de Solicitud de Pensión Dato Persona integrado para la consecuente emisión del presente acto administrativo, en términos de lo establecido en el numeral 2 del procedimiento denominado "Elaboración de dictámenes para el otorgamiento de pensión o jubilación", contenido en el Manual Administrativo de este Organismo Público Descentralizado.

3. Para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, corren agregados al expediente de Solicitud de Pensión, los siguientes documentos:

A) Copia certificada del acta de nacimiento número de folio Dato Personal Art., expedida el 24 de octubre de 2019, por el Director General de Registro Civil Municipio de Tamiahua del Estado de Veracruz de la que se desprende que la fecha de nacimiento del solicitante fue el 15 de noviembre de 1964. Para la fecha en que presentó su Solicitud de Pensión cuenta con 55 años de edad;

B) Hoja de Servicios de fecha 14 de octubre de 2019, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó servicio en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, donde se desempeñaba como Policía Primero, fue de 31 años con 03 meses y 14 días;

C) Aviso de Licencia de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el número Dato Personal Art. 3 de fecha 06 diciembre de 2019, emitido por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que surtió efectos del 01 de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2020;

D) Cálculo de Trienio folio Dato Personal Art. 26 de agosto de 2020, emitido y valuado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, de lo que se desprende que el porcentaje otorgado a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es del 100 por ciento, con un importe de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acuerdo a los 32 años de cotización ante esta Entidad.

4. Conforme a los hechos descritos en este apartado de "ANTECEDENTES", se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN

I. El suscrito Lic. Jorge Alberto Moctezuma Pineda, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es competente para emitir el presente Dictamen, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones III y XII, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 49, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2 fracciones I, II y VI, 3, 4, 6, 7, 7 bis, 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 y 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; 3 fracción V, 4, 6 fracción V y 20 del Reglamento de la misma Ley; 12 y 16 fracción VIII del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

II. Realizado que fue el estudio y valoración de las constancias que corren agregadas al expediente integrado en esta Entidad, con motivo de la Solicitud de Pensión por Jubilación, presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 87 fracción I y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los numerales 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se advierte que es procedente el dictamen de Pensión por Jubilación solicitado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Se concluye, entonces, que la Solicitud de Pensión por Jubilación presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cumple con los extremos previstos en los artículos 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 26 fracción I del Reglamento de la misma Ley, que señalan:

"Artículo 26.-El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años y tenga el mismo tiempo de cotización a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciera después de cubrir los requisitos o que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares asentados en el momento de su fallecimiento se beneficiarán de la misma pensión.

"Artículo 26.-Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 e 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, presentarán ante la Secretaría o Corporación lo siguiente y el resto a la Caja, de la documentación siguiente:

1.- Propuesta para jubilación y la documentación que la respalde.

2.- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación.

3.- Acta de nacimiento y

4.- Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso."

Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como Anexo Único, el monto de Pensión mensual que corresponde a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multiplicado, es por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N.I. mismo que aplicará su pago a partir del 01 de marzo de 2020; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo.

La suma de la Pensión mensual asignada, se incrementará en lo futuro de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 22 del Reglamento de la misma Ley.

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción I, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia en el Distrito Federal y se aplicará:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 9 -

I.- Al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, y
(...)"

"**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación:

(...)"

"**Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

De estos preceptos legales se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, que sirve para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad; también se prevé que todos los elementos comprendidos en el artículo primero de la ley en cita, deberán realizar aportaciones del seis punto cinco por ciento del sueldo básico para cubrir dichas prestaciones.

En esa tesitura, y de conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el **sUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES**, resultantes del sueldo básico disfrutado durante el último trienio anterior a la baja del elemento.

Ahora bien, del examen de los comprobantes de liquidación de pago que el actor exhibió con su demanda, que aparecen en fojas veintiuno a noventa y tres de autos del expediente en que se actúa, se desprende que obtuvo ingresos por los conceptos de:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE)
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO
- 1293 DESPENSA
- 1303 AYUDA SERVICIO
- 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- 1653 COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- 1733 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- 2143 COMPENSACIÓN POR GRADO
- 3623 PRIMA VACACIONAL
- 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS

Una vez precisados los conceptos percibidos por el accionante, tenemos que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, al emitir la contestación de la demanda, señaló que en el dictamen de pensión por jubilación impugnado, se tomó en cuenta los conceptos de: "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**" y "**COMPENSACIÓN POR GRADO**", que son los conceptos de pago que caben en los supuestos de sueldo, sobresuelo y compensaciones a que hace alusión el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien, debe señalarse que el concepto denominado "**DESPENSA**" no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendido dentro del sueldo, sobresuelo y compensaciones, en virtud de que aquéllas constituyen una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa, de tal suerte que constituyen una prestación convencional que no debe ser tomada en cuenta.

Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

Época: Cuarta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020**

- 11 -

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012– Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011– Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012– Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suárez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013

Respecto al concepto de "PRIMA VACACIONAL", no es percepción continua, periódica e ininterrumpida, y por tanto para los efectos de pensión por jubilación no se deben tomar en cuenta; además de que no es concepto considerado dentro del sueldo base (importe), sobresueldo ni compensación alguna.

En cuanto a los conceptos "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF"; tampoco son consideradas dentro del sueldo, sobresueldo o compensaciones para ser tomadas en cuenta en el cálculo de la pensión por jubilación; partiendo desde luego, que el **sueldo** es la remuneración ordinaria asignada en el nombramiento en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; **sobresueldo**, es una remuneración adicional concedida al trabajador, en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que prestaba sus servicios; y **compensación**, se trata de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la autoridad otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con el cargo que desempeñaba o por los servicios especiales que prestaba el trabajador; sueldo, sobresueldo y compensación que no son ayuda servicio y previsión social múltiple.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a los recibos de liquidación exhibidos, se desprende que el demandante percibió durante el último trienio en el que laboró para la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los conceptos de "**SALARIO BASE (IMPORTE)**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA**" "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**" y "**COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)**", siendo que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establece que el sueldo básico para el cálculo de la pensión se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos entre los que se encuentran los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, entendiéndose por éstos últimos como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se paga al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas.

Señalado lo anterior, tenemos que en el caso concreto la demandada, no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, se realice una debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020**

- 13 -

fundado y motivado el actuar de la autoridad, toda vez que en el dictamen que hoy se impugna, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no precisó los conceptos que fueron tomados en cuenta al momento de emitir el dictamen impugnado, habiendo pasado por alto específicamente los conceptos de "**COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA**" y "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", que como se dijo sí forman parte del salario de cotización, según lo preceptuado en el ampliamente referido artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, máxime que de ningún recibo de pago se advierte el concepto de "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**" que también indica en su contestación de demanda.

De ahí que, que resulte ilegal el **DICTAMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, DE FECHA Siete DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, puesto que la autoridad demandada fue omisa en señalar en el respectivo dictamen las percepciones que recibía la parte actora de manera regular y, que formaban parte del sueldo base del actor; circunstancia que acredita la afección a la esfera jurídica del actor, tal como lo expresó en su concepto de nulidad en estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número S.S./J. 1 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, es necesario precisar que, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que el pensionista no cotizó); la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial.

Resulta aplicable la jurisprudencia número S.S. 10 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en la fracción IV del artículo 100 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, procede declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **el DICTAMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, y en consecuencia, conforme lo que disponen los artículos 98 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de la Materia, queda obligada la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de su derecho que indebidamente le fue afectado que en el caso se hace consistir en: **DEJAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 15 -

PENSIÓN DE JUBILACIÓN NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE; A FIN
emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y
motivado, en el que se incluyan los conceptos de:
"SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA",
"COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR
CONTINGENCIA" "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN
TEC. POL." y "COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)", y
realizar el pago retroactivo correspondiente hasta por una
cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo
general diario vigente en la Ciudad de México, quedando
facultada la demandada a cobrar al pensionado el
importe diferencial relativo a dichos conceptos
únicamente por el último trienio laborado.

La forma en que el actor cubrirá las aportaciones faltantes,
atendiendo a los principios de equidad y mínimo vital, en
caso de que al determinar la nueva cuota de pensión se
advierta que existen diferencias, **la autoridad demandada**
deberá abstenerse de realizar el cobro retroactivo de las
cuotas no aportadas por el actor en un solo pago, sino en
términos de lo que establece el artículo 16 de la Ley de la
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito
Federal (hoy Ciudad de México) el cual dispone que los
elementos policiales deberán aportar el seis punto cinco
por ciento de su sueldo básico de cotización.

Por tanto, el cobro de las aportaciones no aportadas
cuando el actor se encontraba en activo, podrán exigírselle
mediante deducciones periódicas que, de acuerdo con los
anteriores parámetros, podrán hacerse en cantidades
equivalentes al porcentaje referido en dicho precepto, esto
es, del seis punto cinco por ciento sobre el monto de la
pensión asignada, pues sólo de esa forma, y en respeto a
la garantía de certeza jurídica, el actor conocerá de forma
clara, la manera en que se llevarán a cabo los cobros por
los enteros no descontados.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE**
DÍAS, hábiles contados a partir del día siguiente al en que
quede firme la presente sentencia.

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL
DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A
LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS
CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN
TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito
Federal, se advierte que las pensiones y demás
prestaciones en especie y en dinero que paga dicho

organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

R.A. 11064/2012 y 11501/2012 (acumulados)– Juicio Contencioso: V-27113/2012. Parte Actora: Pedro Alcaraz Velasco. Fecha 05 de marzo de 2013. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. María Martha Arteaga Manrique. Secretario. Lic. Blanca Elia Feria Ruiz.

R.A. 3721/2012– Juicio Contencioso: II-66605/2011. Parte Actora: Sergio Perfecto Vargas Salinas. Fecha 04 de julio de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria. Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño.

R.A. 4214/2012 y 4976/2012 (acumulados)– Juicio Contencioso: II-9904/2011. Parte Actora: Oscar Elizalde Villegas. Fecha 15 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de seis votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretario. Lic. María del Rocío Reyes García.

Tesis de Jurisprudencia Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece.

Publicada en la G.O.D.F el 10 de julio de 2013”

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, esta Instancia revisora procede al estudio del **Único** agravio planteado por la parte demandada, ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el recurso de apelación número **RAJ.**

35402/2021, en el cual aduce sustancialmente que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

71

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 17 -

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.
- La Sala de origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas por las partes, particularmente el dictamen de pensión por jubilación, el informe oficial de haberes prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como el cálculo de trienio, transgrediendo con ello las normas básicas del procedimiento.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones de agravio en estudio son **infundadas**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio de origen, consiste en el Dictamen de Pensión por Jubilación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de siete de septiembre de dos mil veinte, que fijó una cuota mensual en favor del accionante por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia anuló el citado acto, al considerarlo como indebidamente fundado y motivado, indicando que la autoridad omitió precisar los conceptos tomados en cuenta para fijar la cuota pensionaria.

Por lo que ordenó dejar sin efectos el dictamen declarado nulo y la emisión de uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en el que se incluyan los conceptos denominados: "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado (SSP ITFP)", hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, efectuando el pago retroactivo de las diferencias generadas derivadas del nuevo cálculo y facultando a la autoridad a cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a cuotas no aportadas, únicamente respecto el Último trienio de servicios.

Criterio el anterior que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, contrario a lo señalado por la autoridad apelante, con la determinación adoptada por la Sala de primera instancia, queda de manifiesto que se valoraron debidamente los argumentos planteados por las partes, así como las probanzas que corren agregadas en autos, particularmente el dictamen controvertido y los recibos de pago, concluyendo que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien en el dictamen se otorgó al enjuiciante una pensión del cien por ciento (100%) de su sueldo, por haber prestado sus servicios como Policía Primero, durante treinta años, tres meses y catorce días, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto es



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

- 19 -

que, efectivamente, no se precisaron los conceptos tomados en consideración para fijar la cuota pensionaria, mismos que se integran por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, acorde con lo previsto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, mismo que se transcribe para mejor comprensión.

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación efectuada por la parte apelante, en torno a que el enjuiciante tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, puesto que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria, lo anterior, en virtud de que la autoridad pierde de vista que el actor asumió la carga de la prueba para acreditar que le correspondía percibir los conceptos denominados: "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia, Compensación por Especialización Tec. Pol. y Compensación por Grado (SSP ITFP)", al haber

exhibido medios de convicción idóneos, como son los comprobantes de liquidación de pago respectivos, que corren agregados a fojas veintiuno y subsecuentes del principal, de los que se desprende que las citadas prestaciones le eran cubiertas de forma regular y continua durante el trienio anterior a su baja.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."

En ese sentido, si la autoridad pretendía acreditar cuestiones diversas a lo plasmado en los aludidos comprobantes de pago, a ella es a quien en todo caso correspondía exhibir los tabuladores de pago que señala, a efecto de demostrar sus aseveraciones, sin que ocurriera en la especie.

Como consecuencia del análisis efectuado y debido a que el agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 35402/2021**, resultó **infundado**, por tanto, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha veintitrés de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35402/2021
JUICIO: TJ/V-43613/2020

-21-

marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-43613/2020**, por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El agravio único planteado en el recurso de apelación **RAJ. 35402/2021**, resultó **infundado**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad **TJ/V-43613/2020**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la

Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.